

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 450.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Recomendado á este Ministerio por el de la Guerra en 23 de Junio último, el periódico que dirige D. Mariano Perez de Castro, con el título de *Panorama universal*, y reconocida la importancia de esta publicacion, toda vez que, dando á conocer á propios y extraños por medio de artículos y grabados los preciosos objetos que existen en nuestro pais, las mejoras proyectadas y las que constantemente sellavan á cabo, debe servir de enseñanza y estímulo á los pueblos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las dependencias de este Ministerio y por los Gobiernos de provincia se faciliten al interesado las noticias, datos, planos y dibujos cuya publicacion se considere oportuna y conveniente al fin espresado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su cumplimiento. Burgos 23 de Noviembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Don Manuel Lavilla, Alcaide de la carcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Resulta:

Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario, que habia quitado de órden del Alcaide en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su comunicacion:

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendió el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacerse cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictámen:

Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador, estimando que el Alcaide cumplió

exactamente con sus deberes, y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcaide cumplió siempre las órdenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y además tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcaide de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorizacion que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcaide de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en Junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcaide cuatro maravedis á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcaide, bajo el pretexto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro:

Que ratificados los denunciadores, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se habia cometido el delito de exaccion ilegal, pidió al Gobernador en 20 de Junio de 1851 autorizacion para procesar al Alcaide mencionado:

Que el Gobernador dispuso oír á este para su defensa, y sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el Alguacil Juan de las Peñas, lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcaide; recaudó el cuarto por cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel; y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por órden especial del Alcaide, y si por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribucion por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificacion que de su conducta presentó el Alcaide, negó la autorizacion en 17 de Setiembre último, sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este expediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcaide para su defensa, porque no son admisibles en expediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparecen en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado D. Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.º de Junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcaide autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda

inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles éste impuesto dos dias de arresto, que cumplieron por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era licito penetrar:

Que el Juzgado sin más trámites, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto con pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia

de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.^a y 4.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo además los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando.

1.^o Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.^o Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.^o Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de éste por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo, la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde de Redal:

Resulta:

Que á consecuencia de la causa formada á D. José Royo por insultos á D. Carlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra dicho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano Don Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues de conformarse con el Promotor,

que reputó el caso libre de la autorizacion del Gobernador, porque la omision del Alcalde no procedia de funciones administrativas y sí judiciales, por lo cual se recibió indagatoria al procesado; se le mandó prender ó prestar fianza, y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorizacion, porque el hecho procedia de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor, conoció su primer error, rectificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entónces el Juez, de acuerdo con el Promotor, reponer la causa á su principio y pedir la autorizacion:

Que del sumario instruido de antemano resultó, segun diversas declaraciones, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde D. Carlos, fué denunciado en union con otras al Teniente de Alcalde del Redal por hallarse á la sazón ausente el Alcalde; y al regresar este al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por habersele quejado de que su hermano no habia sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no habia sido hecha ante su Autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendiendo á estas circunstancias, invocadas y probadas en el expediente por el interesado, el Gobernador negó la autorizacion por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde D. Carlos Ocon, no tuvo parte alguna en la omision que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razon á los vínculos que le unian al denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde de Rillo D. Joaquin Vicente, y al Teniente Alcalde del mismo punto D. Urbano Villuendes, del que resulta:

Que el Alcalde de Pancrudo dirigió al primero de dichos funcionarios algunas comunicaciones solicitando su cooperacion para ejecutar sus providencias, tomadas en juicios de faltas contra vecinos de Rillo que habian cortado leñas y apacentado sus ganados en la dehesa de las

Lomas, situada en el término jurisdiccional de Pancrudo:

Que así el Alcalde como el Teniente Alcalde de Rillo se negaron á prestar la cooperacion que se les pedia, fundándose en que no estaba acreditado que se hubiese acotado el terreno de la citada dehesa, y añadió el Alcalde que el Juez del partido habia dictado una sentencia revocatoria de la del Alcalde de Pancrudo en otros juicios de faltas análogas á los que habian promovido estas contestaciones:

Que el Alcalde de Pancrudo remitió al Juzgado los antecedentes querrellándose de la conducta del Alcalde de Rillo, y se probó por confesion del mismo que no existia la sentencia revocatoria de que habia hecho mérito, refiriéndose tan solo, segun manifestó, á lo que se decía de pública voz:

Que con tales antecedentes, pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, fundándose en que procede aplicar al Alcalde de Rillo los artículos 226 y 228 del Código por haber cometido falsedad en la narracion de los hechos, y negarse á prestar la debida cooperacion para la Administracion de justicia, siendo en este concepto culpable tambien el Teniente de Alcalde, á quien le hizo extensiva la demanda de autorizacion:

Que V. S. la denegó entendiendo como el Consejo provincial que el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron persuadidos de que cumplan con su deber defendiendo los derechos que sus administrados creen tener en la referida dehesa, y que no puede imputarse delito de falsedad al primero porque no hubo mala fe en referirse á lo que de público se decía acerca de la providencia del Juzgado; sin embargo de todo lo cual impuso V. S. una multa á los dos funcionarios de quienes se trata porque faltaron á las consideraciones debidas en un negocio á que estaba interesada la recta Administracion de justicia:

Visto el art. 226 del Código penal vigente, que señala la pena que corresponde al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y en su caso 4.^o declara, que se comete falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ó otro servicio público:

Considerando:

1.^o Que en la serie de hechos que en este asunto aparecen resulta que el Alcalde y Teniente de Rillo obraron por ignorancia y sin malicia aparente:

2.^o Que así lo estimaron V. S. y el Consejo provincial, competentes como ninguno para calificar las intenciones y los móviles de sus subordinados:

3.^o Que el Alcalde de Rillo y su Teniente fueron sin embargo castigados gubernativamente con una multa que les impuso V. S. por no haber guardado las

debidas consideraciones á su colega de Pancrudo, que es la única falta de que verdaderamente resultan responsables:

4.º que es incuestionable que no existe delito de falsedad cuando no hay ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir:

5.º Que esta doctrina es aplicable igualmente á la falta que pudo haber cometido la Autoridad de Rillo respecto á los exhortos ó comunicaciones de la de Pancrudo:

6.º Que en la conducta observada por el Alcalde y Teniente de Rillo no se echa de ver más que un exceso de celo, castigado ya en la parte digna de corrección por V. S.

Oído el Consejo de Estado en Sección de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redención pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitución había sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitución, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redención:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el art. 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con más razón debe admitirsele á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para aprobar su aditudo:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redención;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitución se declare nula se le admita la redención del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de

PROGRAMA,

de las piezas de fuegos artificiales que en las noches del 25 y 26 del mes corriente se quemarán en la Plaza de esta ciudad bajo la dirección del acreditado artista pirotécnico D. Antonio Insausti, en celebración de la inauguración del Ferro-carril.

DIA VEINTICINCO.

Una rueda de tres piés, iluminada de color de plata, imitando un espejo.

La columna de Hércules que se transformará en figura de un globo aereostático.

Gran rueda de doce piés de circunferencia: en su centro un autómatas en figura de Arlequin de varios colores, haciendo diversos movimientos propios de su caricatura, dando frente en todas direcciones para ser visto del público.

La antorcha de Marte ó llama de Bengala que alumbrará la Plaza como si fuera de día.

La fuente mágica que se dividirá en tres canastillos de fuego chino.

El capricho mágico, que después de girar horizontalmente, cae sobre una mesa haciendo diferente fuego.

Una magnífica rueda de colores en que á su conclusión aparecerán cuatro estrellas giratorias.

La esfera armillar ó globo matemático, cuyos movimientos opuestos formarán una agradable vista.

Una rueda con un transparente en que después de girar largo rato, aparecerá una inscripción dedicada á S. M.

El capricho petan que por intervalos arrojará luces de color al aire.

Una rueda de triángulo horizontal en que á su conclusión aparecerán tres transparentes.

La pieza del mecanismo francés, compuesta de dos fijas y dos móviles alternativamente.

Una rueda que formará el arco iris seguida de un sol fijo, rematando con cuatro cuadros mosaicos.

Otra rueda iluminada de todos colores, rematando con otras seis á un mismo tiempo adornadas de diferente color.

Una cascada de doce cuadros mosaicos á un mismo tiempo, que formarán una agradable vista.

Dos baterías de candelas romanas que cruzarán sus fuegos.

Una portada de veinte piés y sobre ella la gran lucha de dos guerreros de siete piés de altura que se batirán espada en mano, quitándose los golpes con sus escudos.

Una hermosa perspectiva de treinta y seis piés de elevación por el orden gótico de diferentes colores, rematando con un golpe de fuego chino.

Ramilete final de doce docenas de voladores con guarniciones, despedidos todos á una vez, que cubrirán el espacio de luces y tiros.

DIA VEINTISEIS.

Una rueda horizontal que formará un paraguas chino.

Un bonito grupo de cinco caprichos en combate.

Una rueda de diez piés y en su centro un leñador que hará sus movimientos como si estuviese partiendo leña.

La gran pieza mecánica conocida por la Salamandra ó sea la culebra siguiendo á una mariposa.

Una cascada china de veinte piés de altura.

Las tres ruedas encontradas y en su centro un espiral.

Un florón compuesto de seis ruedas de diferente color que formarán una agradable vista.

La rueda de las tres palomas de diferente color.

El globo de sorpresa, que después de girar horizontalmente se abre en cuatro pedazos, apareciendo otra rueda iluminada.

Una rueda iluminada y á su conclusión se abrirá formando una estrella.

La ligera elástica con una figura de un dislocado haciendo evoluciones de volatinero.

Un árbol chino de veinte y cuatro piés, alternado de colores y fuegos fijos.

Una hermosa perspectiva de dibujo sostenida por cuatro grandes columnas giratorias del orden salomónico, con su correspondiente remate.

Una batería de botes de fuego que alternativamente despedirán multitud de serpentones al aire.

En ambas noches los cohetes y coronas de ascensión, iluminadas y en espiral, servirán de intermedio entre las piezas.

Burgos 24 de Noviembre de 1860.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Batallón cazadores de Antequera, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación del soldado Juan Pedraja.

Padres, Vicente y Cármen Ansurias, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, vecindado en su pueblo, edad 19 años 10 meses 19 días, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color claro, barba poca: estatura 5 piés 4 pulgadas.

Burgos 25 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual ha dispuesto se anuncie un segundo y doble remate para la adquisición de un peso de cruz con su correspondiente tolva, plato y juego de pesas de bronce con destino al Alfolí de la Administración de Aranda de Duero, puesto que en la celebrada el 15 de Setiembre último no se han presentado licitadores comprometiéndose á facilitar dichos útiles en la cantidad de 1427 reales 50 céntimos en que fueron presupuestados. Por consecuencia tendrá lugar dicho remate el día veinte y cuatro de Diciembre próximo en esta Capital y en la citada villa de Aranda, bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego arregladas según lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, cuyo acto se

celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á las doce en punto del citado día y simultáneamente en la oficina de la Administración del partido de Aranda, con asistencia del Caballero Administrador de la misma, Oficial Interventor y Escribano por quien se librará testimonio de su resultado. Burgos 16 de Noviembre de 1860.—J. Miguel Montoro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación la adquisición de un juego completo de pesas de bronce, una balanza con su cubo, platillo correspondiente y cadenas, para el servicio del Alfó de Aranda de Duero.

1.ª Con arreglo al presupuesto que obra en esta Administración principal las pesas y demas efectos necesarios son: una pesa de media libra, una id. de una libra, una id. de dos libras, una id. de cuatro libras, una id. de seis libras y cuarteron, una id. de doce y media libras, dos id. de á veinte y cinco libras y dos de á cincuenta libras: una balanza de hierro de siete pies de largo con su cubo, platillo de madera y cadenas correspondientes.

2.ª La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, por quien se presidirá el acto, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de Rentas á las doce del día 24 de Diciembre próximo, hasta cuya hora estará de manifiesto en la Administración, tanto el presupuesto como este pliego para que puedan enterarse los licitadores y adquirir las noticias que les convengan.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo que depositarán los licitadores despues de rubricados en su cubierta por los interesados en el despacho del Señor Gobernador, acompañando á ellos la correspondiente carta de pago de la caja sucursal de depósitos que acredite el de cien reales vellón.

4.ª No se admitirán proposiciones que excedan de los 1427 rs. 50 céntimos á que asciende el presupuesto, ni tampoco se podrá retirar ningun pliego despues de depositado en el punto que se designa.

5.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los licitadores que se encuentren en este caso, una licitación verbal durante media hora adjudicándose el remate á favor del que mas ventaja ofrezca.

6.ª Los depósitos de los licitadores que no obtengan la adjudicacion, serán devueltos en el acto, y el del rematante quedará en garantía del contrato, hasta que aprobado por la superioridad se entreguen en el punto de su destino las mencionadas pesas y peso.

7.ª Se entenderá rescindido el contrato si el rematante faltase á alguna de las condiciones y no hace la entrega de dichos efectos dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate

siendo de su cuenta los perjuicios que por su demora puedan irrogarse á la Hacienda.

8.ª Son de cuenta del rematante los gastos que ocasione el contraste de las pesas, los de la conduccion de las mismas y de la balanza con su cubo y platillo á la Administración de Aranda de Duero, asi como de los que se originen en este expediente.

9.ª No tendrá validez el remate mientras no recaiga en él la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

10.ª y última. La cantidad en que quede rematado este servicio se entregará al contratista por la Tesorería de Hacienda de esta provincia tan luego como se hallen los espresados efectos en el punto de su destino. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Modelo que se cita.

D. N..... vecino de..... se compromete á construir y entregar las pesas y peso que necesita la Administración de Rentas Estancadas de Aranda de Duero, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia del día..... en la cantidad de..... reales vellón (se espresará en letra.)

Fecha y firma.

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de once mil reales reunidos por suscripcion entre los escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroquies; ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes dentro de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría de esta universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengán documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion.

Publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias; y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de término á contar desde la publicacion en la *Gaceta*, para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones expresadas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario. El Secretario, Julian Amaniego y Samaniego.

Inspeccion del hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1861, el labado de ropas del Hospital militar de esta plaza con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del mismo establecimiento; las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta la una de la tarde del día 3 del inmediato Diciembre en la referida Administración donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior; en la inteligencia que no se admitirá ninguna proposicion que no cubra los precios siguientes:

Por el labado de cada sábana.....	} 56 céts. de real.
Por el id. de cada camisa.....	
Por el id. de cada jergón.....	
Por el id. cada funda de colchon... de	
Por el id. de cada colcha.....	} real.
Por el id. de cada manta.....	
Por el id. de cada cabezal ó funda.....	} 12 id. de id.
Por el id. de cada servilleta.....	
Por el id. de cada gorro.....	
Por el id. de cada mantel.....	
Por el id. de cada tohalla.....	} id.
Por el id. de cada arroba de lana.....	

Burgos 21 de Noviembre de 1860.—Luis Orlando.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse para todo el próximo año de 1861, el suministro de la carne de vaca cebona de superior calidad que se consuma en el Hospital militar de esta plaza, bajo la base de mejorar el precio medio á que resulte haberse vendido dentro de cada mes de suministro en las tablas públicas de esta ciudad la carne de igual clase y con entera sujecion al pliego condiciones que estará de manifiesto en la Administración de dicho establecimiento; las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el día 3 de Diciembre inmediato y hora de las 12 de la mañana, en el despacho de dicha Administración, sito en el mismo edificio donde se celebrará el remate adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 21 de Noviembre de 1860.—Luis Orlando.

Anuncios Particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Siendo costumbre en muchos pueblos de esta provincia, al verificar los Ayuntamientos los remates del consumo de vinos poner la condicion de que estos han de ser del pueblo de Nava de Roa por gozar de una justa celebridad, en atencion á su mejor calidad, cuya con-

dicion rara vez cumplen los rematantes, el Ayuntamiento y cosecheros de dicho Nava, han creído oportuno advertir en esta época en que se celebran los arriendos á los de los pueblos que les honren con esta condicion, se sirvan ponerlo en su conocimiento y prevenir á los rematantes lleven certificados que acrediten el precio y procedencia del vino, los cuales se expedirán por el Secretario de Nava todos los viajes sin mas gastos que los de medio pliego papel sello 4.º en que irán estendidos. Nava de Roa 10 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Felipe Linas.—Por su mandado, Jacinto Esteban García, Secretario.

Aviso á los consumidores de chocolate de la antigua fábrica de Valdivielso.

La considerable altura á que han elevado sus precios las diferentes clases de cacao, hace imposible continuar esta Fábrica expendiendo los *Chocolates* á los precios hasta hoy establecidos y sumamente arreglados, si se comparan con los que desde hace tiempo vienen adquiriendo los citados frutos. Por lo mismo, y para continuar elaborando estos con la perfeccion que desde muy antiguo tiene acreditado esta casa entre sus numerosos consumidores, se ha determinado, más bien á aumentar los precios en el género, que desmejorar sus clases en bondad y calidad: circunstancia que se ha tenido por conveniente adoptar y advertir al mismo tiempo, para que de ese modo no se dude de la superioridad del género si se exige por los precios anteriores.

Quedan esceptuados de esta modificacion las clases de chocolates que corresponden desde el precio mas bajo al de cinco y medio reales libra, y sujetos á ella los que pertenecen al de seis reales libra en adelante; pues que no guardando la uniformidad en sus precios las diversas clases de cacao que en las demás épocas han tenido, y en particular las buenas y superiores, tampoco ha sido posible fijarla en las respectivas del chocolate si habia de continuarse elaborando con la perfeccion y condiciones especiales que tanto la distinguen á esta Fábrica á brazo.

Burgos 22 de Noviembre de 1860.

Aviso al público.

Los profesores de Cirujia, D. Gabriel Villanueva, D. Francisco Alonso Toroga, D. Nicolás Cerezo, D. Agustin Garrido y D. Alejo Martin Francia, Titulares respectivos, de Castrillo del Val, Arlanzon, Cardenadijo, Villasur de Herreros y Agés, tienen conferencias y consultas gratuitas (correspondientes á su facultad) todos los Miércoles del año y horas de dos á cinco de su tarde, siempre que el tiempo lo permita en la Fábrica de papel de Ibeas, propia de D. Manuel Franco. Se avisa á los companeros y enfermos para los que gusten asistir á ellas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.